



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DRF-002 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

IBAGUÉ, 11 DE AGOSTO DE 2021

Auto No. 037

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNA
INDAGACION PRELIMINAR”**

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 610 del 15 de agosto del 2000, ley 1474 de 2011 y la Resolución Orgánica número 003 del 19 de febrero de 2020, procede a proferir auto de ARCHIVO de la INDAGACION PRELIMINAR **DRF-002 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**, al interior del presente proceso de conformidad a los siguientes:

Originó la presente diligencia fiscal ante la **ADMINISTRACION CENTRAL-MUNICIPIO DE IBAGUE**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando número 130-0209 de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, por medio del cual envía a esta Dirección el Formato de Hallazgo Fiscal número 134 de 2020 con sus anexos, correspondientes a la Auditoria Regular vigencia 2019.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal, luego de analizar el hallazgo antes referido y los soportes probatorios adjuntos, determinó avocar el conocimiento de los hechos objeto de traslado y procederá a iniciar la correspondiente actuación procesal.

HECHOS

El hallazgo fiscal 134 de 2020 establece que:

“(...) Se evidencia la presunta irregularidad porque no reposan físicamente las estampillas Proancianos y Procultura en el contrato 1946/2019

Se revisa contrato No. 1946/2019 cuyo objeto es: "Licenciamiento, capacitación y servicios para la implementación del sistema de información geográfica sig", en el cual no se observa el recibo de consignación original de las estampillas de Pro-cultura por valor de \$3.040.000 y Pro-anciano por valor de \$4.441.000. lo anterior genera que se haya legalizado el contrato 1946 del 2019 sin contar con el recibo de consignación original. Por lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento del artículo 5 y 8 del acuerdo 001 del año

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

2011 del Concejo Municipal de Ibagué y el numeral 5 del artículo 5 y artículo 6 del acuerdo 003 del 2011 del Concejo Municipal de Ibagué, además, el artículo 6 de la ley 610 del 2000. y el artículo 41 de la ley 80 de 1993, **por lo que se determina una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$7.481.000.**

Revisado la respuesta de la Administración Central, es claro que lo argumentado no desvirtúa lo expuesto en la observación, además no se aporta el recibo de consignación original del pago de las estampillas Proancianos y Procultura, es por ello que se **ratifica la observación y se determina como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal No.38 por valor \$7.48 1.000. Lo que puede generar posibles detrimentos fiscales (...)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Facultades otorgada en el Título X Capítulo 1 artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 16 y 47 de la ley 610 de 2000; Artículo 111 de la ley 1474 de 2011 y la Resolución Orgánica número 003 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos, para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué, normas que asignan competencia para el inicio y trámite del presente proceso.

PRUEBAS

1. Hallazgo Fiscal 134 de 2020.¹

2. Contrato 1946 de 2019:²

- a) Estudios Previos.
- b) Análisis del sector.
- c) Viabilidad.
- d) Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1031-2592 del 6 de Mayo de 2019.
- e) Orden de compra.
- f) Registro presupuestal 1031-3690 del 17 de mayo del 2019.
- g) Estampillas pro-ancianos y pro-cultura.
- h) Recibo de pago en copia de estampillas.
- i) Certificado de legalización.
- j) Respuesta solicitud de certificación original
- k) Soportes.

3. Documentos relacionados con ISMAEL ANTONIO MOLINA GIRALDO

¹ Folios 1-8.

² Cd Fol. 9 Carpeta: Contrato 1946 de 2019 Secop I M.

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

- a. Copia de Cédula de Ciudadanía.³
- b. Declaración juramentada de bienes y rentas.⁴
- c. Manual de funciones.⁵
- d. Certificado laboral.⁶

4. Documentos relacionados con ESRI COLOMBIA S.A.S.⁷

- a. Registro único Tributario
- b. Certificado de existencia y representación legal.

5. Certificación mínima cuantía vigencia 2019.⁸

6. Oficio de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO en calidad de Director de Grupo Tesorería Municipal adjunta siguientes soportes:

- Certificación, constancia y copia de consignaciones que expide la oficina de contratación sobre el contrato No. 1946 del 13 de mayo de 2019 a nombre de ESRI COLOMBIA SAS NIT 830122883-1, donde realizo el pago de estampillas de Procultura y Proancianos.⁹
- Certificaciones de las cuentas bancarias expedidas por el banco Sudameris donde se deposita el pago de estampillas Procultura y Proancianos.¹⁰

CONSIDERACIONES

La función pública asignada a la Contraloría según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El proceso de responsabilidad fiscal pretende la obtención de una declaración jurídica por parte del organismo de control, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público, por su conducta dolosa o culposa, activa u omisiva.

La Jurisprudencia ha sostenido:

³ Folio 34

⁴ Folio 35.

⁵ Folio 36-42

⁶ Folio 33.

⁷ Cd Fol. 9 Carpeta: Contrato 1946 de 2019 Secop I M. Archivo: Soportes HV.

⁸ Cd Fol. 8 Archivo: Certificación de Mínima Cuantía Vigencia 2019.

⁹ Folio 50-51

¹⁰ Folio 49

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

“(…) el control fiscal, es una función pública, autónoma que ejercen los órganos establecidos en la constitución con ese preciso objeto, dicho control se extiende a las actividades, operaciones, y demás acciones relacionadas con el manejo de fondos o bienes del estado, que llevan a cabo sujetos públicos y particulares, y su objeto es el verificar mediante la aplicación de sistemas de control financiero, de legalidad, de gestión de resultados, de revisión de cuentas y evaluación del control interno – que las mismas se ajusten a los dictámenes previstos en la Constitución y la Ley (…)” (sentencia C-585 de 1995, Corte Constitucional).

El artículo 267 de la Carta Política establece que el control fiscal *“(…) es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Así mismo el artículo 268 enuncia cuales son las atribuciones del Contralor General de la República, dentro de la que se destaca: establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva. (…)”*

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. **(Sentencia SU – 620/96)**

De la anterior premisa tenemos que para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesaria la coexistencia de tres elementos:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
2. Un daño patrimonial al estado y
3. Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

DAÑO

El primer elemento que se estudiará es el daño patrimonial al estado, toda vez que es la piedra angular sobre la cual se consolida la responsabilidad fiscal, estando éste definido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

Artículo 6. *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal*

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La presente actuación se origina con fundamento en el Hallazgo Fiscal número 134 de 2020, remitido por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, por el presunto detrimento patrimonial ocasionado a la **ADMINISTRACION CENTRAL-MUNICIPIO DE IBAGUE**, cuantificado en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$7.481.000)** equivalentes al pago de la contribución de estampillas pro-cultura y pro-ancianos, correspondientes al 1,5% y 2% del valor de contrato No. 1946 der2019.

Se entrará a decidir el mérito del presente, razón por la cual se hace necesario realizar un análisis como unidad probatoria bajo los parámetros de la libre apreciación de la prueba y de la sana crítica de todos los distintos elementos de prueba que han sido allegados y aportados a la presente causa, para lograr determinar la certeza de la existencia de un detrimento patrimonial ocasionado a las arcas de la **ADMINISTRACION CENTRAL-MUNICIPIO DE IBAGUE**, por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Para hablar de un daño al patrimonio público, se hace necesario desde su acepción entre otras que sea cierto; entiéndase por certeza como aquel del cual se evidencia su causación real, es decir que se logre demostrar que se generó una disminución en el peculio o patrimonio de una entidad pública.

Así las cosas, para hablar de un daño en el presente proceso se hace necesario, de conformidad con las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad que este sea cierto y cuantificable; entiéndase por daño cierto como aquel que presupone la certidumbre de su existencia y que a la luz del investigador exista evidencia que la acción u omisión de un funcionario público o un particular ha producido un menoscabo al patrimonio del Estado.

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."¹¹

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria, se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 840/01 de Agosto 09 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad es decir fiscal, penal y disciplinaria, la penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto cual es castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne.

Atendiendo el espíritu antes mencionado del proceso de responsabilidad fiscal; una vez proferido el hallazgo con incidencia fiscal No. 134 de 2020, esta Dirección mediante oficio del 16 de julio de 2021, se dio inicio a la presente indagación preliminar, realizándose visita especial el día 24 de marzo de 2021, en la oficina de Contratación del Municipio de Ibagué, donde se accedió, por parte de esta dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al expediente contractual. Acta que reposa a folios 113-114; posteriormente esta Dirección solicitó a la **ADMINISTRACION CENTRAL-MUNICIPIO DE IBAGUE-GRUPO DE TESORERIA**, allegar certificación por concepto de estampillas Procultura y Proancianos con ocasión al contrato No. 1946 de 2019 y certificar el número de cuenta y banco donde se consignaron los valores de estampillas mencionadas.

Conforme lo antecedente, acorde a solicitud elevada por esta Dirección, la Alcaldía Municipal de Ibagué- Grupo de tesorería en correo de fecha 29 de julio de 2021, adjunto certificación de ingresos a la cuenta de ahorros No. 971500001530 del banco GNB SUDAMERIS del depósito correspondiente a la consignación del valor de las estampillas Pro-Ancianos y a la cuenta de ahorros No. 971500001530 del banco GNB SUDAMERIS correspondiente a la consignación del valor de las estampillas Pro-Cultura del contrato No. 1946 del 13 de mayo de 2019. Aunado a lo anterior, se evidencia Certificación de la contraloría de que en la carpeta contractual reposa copia de las consignaciones realizadas por el contratista **ESRI COLOMBIA S.A.S.** (Folios 50-53)

En consecuencia, evidencia esta Dirección que tanto el contratista como el supervisor dentro del contrato No. 1946 de 2019, dieron cumplimiento a los requerimientos de los acuerdos 001 y 003 de 2011, expedidos por el Concejo Municipal, respecto del pago de las estampillas Pro-cultura y Pro-ancianos, que son de carácter obligatorio y que su pago se realizó para la legalización del contrato el día 04 de junio de 2019 de conformidad con las pruebas relacionadas e los párrafos anteriores, además de la mencionada certificación aportada por el Doctor FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO, en calidad de Director de Grupo de Tesorería DE LA Administración Central Municipio de Ibagué.

Es menester reiterar que de conformidad con los acuerdos 001 y 003 expedidos por el Concejo Municipal de Ibagué, se establece:

Estampilla PROCULTURA:

ACUERDO número 001 de 07 de marzo de 2011:

“(…)

ARTICULO CUARTO: Hecho Generador- Los hechos generadores serán los

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

siguientes:

1. *Todos los contratos y sus adiciones u otros si, suscritos con el Municipio incluidas las instituciones educativas, (...).*

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Causación: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, (...).

(...)

ARTICULO SEXTO: Es el valor del contrato suscrito y sus adiciones u otros si, (...).

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:

1. *El 1% de la operación contractual representada en la estampilla Pro – Cultura.*

(...)

ARTICULO OCTAVO: RESPONSABILIDAD: Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos, otro si y adicionales, como también anexar y anular la primera copia de la consignación correspondiente.

(...)"

Estampilla PROANCIANO

ACUERDO número 003 de 07 de marzo de 2011:

"(...)

3. *Hecho Generador- el hecho generado lo constituirán todos los contratos sus adiciones u otros si, suscritos con el Municipio incluidas las instituciones educativas, (...).*

(...)

4. Base Gravable: Es el valor del contrato suscrito y sus adiciones u otros si, excluyendo e valor del impuesto al valor agregado (IVA)

(...)

5. Causación: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, (...).

ARTICULO CUARTO:

"CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS"

El 2% de la operación contractual representada en la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, acorde con el Artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

(...)

ARTICULO SEXTO: RESPONSABILIDAD: *Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos, otro si órdenes de pago y será responsabilidad de los funcionarios o quien haga sus veces y particularmente en lo que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen (...).*

Así las cosas, podemos observar cómo los Acuerdos expedidos por el Concejo de Ibagué, reglamenta de forma clara las estampillas pro anciano y pro cultura, frente a su causación, porcentaje de causación, exigibilidad, etc.; y de su lectura podemos extraer que la **ADMINISTRACION CENTRAL-MUNICIPIO DE IBAGUE**, al momento de suscribir cualquier contrato y proceder a su legalización las estampillas por parte del contratista fueran adquiridas y adheridas al contrato, por el valor correspondiente:

| Contrato | Contratista | Valor (\$) | Pro-anciano | Pro-cultura | Total (\$) |
|-----------------------------|----------------------|------------------|-------------|-------------|-------------|
| 1946 del 31 de mayo de 2019 | ESRI COLOMBIA S.A.S. | \$229.583.721,17 | \$4'591.674 | \$3'443.756 | \$8.035.430 |

Sin más aspectos por estudiar, y teniendo por desvirtuado el presunto daño ocasionado a la **ADMINISTRACION CENTRAL-MUNICIPIO DE IBAGUE** que originó el hallazgo fiscal 134 de 2020, este despacho estima que no es procedente en esta instancia iniciar la acción fiscal, por cuanto no existe mérito para la misma, pues tal como se explicó en párrafos anteriores la Dirección de Tesorería-Secretaría de Hacienda, remitió copia de los archivos, evidenciándose certificación de ingresos a la cuenta de ahorros No. 971500001530 del banco GNB SUDAMERIS del depósito correspondiente a la consignación del valor de las estampillas Pro-Ancianos y a la cuenta de ahorros No. 97150001530 del banco GNB SUDAMERIS correspondiente a la consignación del valor de las estampillas Pro-Cultura del contrato No. 1946 del 13 de mayo de 2019, por lo que se tiene que el presunto daño patrimonial que dio origen al hallazgo fiscal 134 de 2020 objeto de la presente indagación preliminar DRF 002 del 12 de Febrero de 2021.

Por todo lo anterior, no se logra estructurar el primer elemento en materia de daño patrimonial al Estado, toda vez que es la piedra angular sobre la cual se consolida la responsabilidad fiscal, estando este definido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000.

Una vez demostrada la inexistencia del elemento daño, no se encuentra mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, sosteniéndose la inexistencia de un detrimento patrimonial por los hechos investigados, siendo necesario proceder a emitir auto de archivo por no mérito en este proceso; acorde con lo reglado por el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que establece:

Artículo 47. *Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se*

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

De conformidad con lo ordenado por la norma citada, observa esta dirección que los hechos objeto de investigación no son constitutivos de responsabilidad fiscal, pues no actúa medio de prueba alguno que conduzca a la certeza del daño patrimonial al estado por las razones ya expuestas, por ende, esta dirección no encuentra méritos suficientes para constituir la existencia de un detrimento patrimonial al estado.

El presente auto de archivo no se envía a Grado de Consulta conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, tal como lo plasmó el Concepto de la Auditoría General de la República, Radicado 20182330014572 SIA ATC 2018000243 del 04 de mayo de 2018:

(...) “El auto de archivo que se origina dentro de la Indagación preliminar no será susceptible de grado de Consulta, tal como lo planteó la corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001 así:

*Siendo del caso enfatizar desde ahora que, con arreglo a la nueva preceptiva legal el proceso de responsabilidad fiscal se inicia formalmente a partir de la expedición del auto de apertura (art. 40 ib.) Por contraste, **la indagación preliminar**, si bien puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, **formalmente no hace parte del mismo**. Tanto es así que en los casos en que a través de la indagación preliminar no se logren verificar los aspectos señalados por el artículo 39 de la ley 610 dentro del término de 6 meses, se deberá concluir con un auto de archivo. Vale decir, en tales hipótesis no existirá proceso de responsabilidad fiscal, ya que su presencia se anuncia sólo a partir del auto de apertura. En consonancia con esto el artículo 9 de la misma ley sitúa la fecha de este auto como el extremo que marca la consolidación quinquenal de la caducidad de la acción fiscal. Así, pues, hoy nos hallamos ante una regulación que presenta un estructura temática y procedimental mucho más garantista del debido proceso, sin que ello obste para que los ciudadanos puedan instaurar las correspondientes demandas en acción de inconstitucionalidad.” (...)*

Por último, se señala que el Consejo de Estado mediante sentencia emitida dentro del proceso con radicado 0500123330002012081102 señaló que los actos administrativos que no crean ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución y por lo tanto no habrá recursos contra la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR POR NO MERITO la INDAGACION PRELIMINAR DRF 002 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021, iniciado ante la ADMINISTRACION CENTRAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

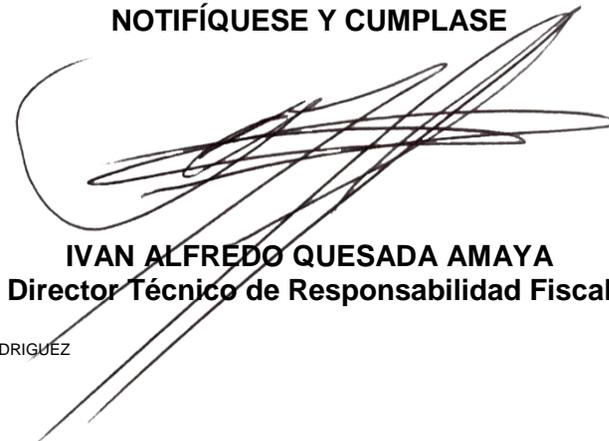
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la Acción Fiscal de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: No habrá lugar a la interposición de recurso contra la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



IVAN ALFREDO QUESADA AMAYA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: PAOLA BERDUGO RODRIGUEZ

“CUIDAR LO NUESTRO, TAREA DE TODOS”